VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 1656-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de mayo de 2024

Expediente N.º
229-2023-PTT

VISTO: El memorando N.º 689-2023-JUS/TTAIP mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TTAIP**), remite a la Dirección de Protección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) el Expediente N.º 00168-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N.º 000376-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, remito para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante Memorando N.º 689-2023-JUS/TTAIP de 20 de noviembre de 2023, el TTAIP remite a la DGTAIPD el Expediente N.º 00168-2021-JUS/TTAIP generado por el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (en adelante, **el administrado**) contra la Carta N.º 685-GRAAR-ESSALUD-2020 por haber incurrido en errores fácticos y jurídicos violando su derecho constitucional a la defensa.

II. Competencia.

2. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

III. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

3. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

5. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".*

6. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".*

7. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:

   a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
   b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

8. En materia de protección de datos personales, se considera que, una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.

9. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

10. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.

11. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

12. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238[1] del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

13. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

14. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

15. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

16. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y,

[1] **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

(ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del administrado.

17. Consta en el expediente remitido que, el administrado con fecha 27 de noviembre de 2019 solicita lo siguiente a la Red Asistencial Arequipa:

(i) Se me expida fotocopia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

- Mi Recurso de Queja recepcionado el 19-03-2019 contra el CPC [redacted], [redacted] su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda al archivo donde la Abogada [redacted] y/o otro funcionario.

- El documento o proveído que ordena se desarchive esta queja, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y demás documentación.

- El documento con que fue hecha la evaluación técnica u objetiva de la queja contra el funcionario quejado, o no lo han hecho para absolverlos ya que habían acordado declarar Improcedente.

- El documento con que se le pide los descargos al [redacted] El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, por eso la han archivado desde el mes de marzo del 2019.

- El documento con que se le pide los descargos al [redacted]. El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla Improcedente, por eso la han archivado desde el mes de marzo del 2019.

- El documento con que se le pide los descargos a la [redacted] El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, por eso la han archivado desde el mes de marzo del 2019.

- El documento con que se le pide los descargos al Sr. [redacted] El documento con que contesta y/o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

por eso la han archivado desde el mes de marzo del 2019.

- El documento con que se le pide los descargos a la [redacted]. El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla Improcedente, por eso la han archivado desde el mes de marzo del 2019.

- Mi nuevo Recurso de Queja recepcionado el 23 de abril del 2019 por haber infringido el Artículo 377 del Código Penal, su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal y toda la documentación.

- El documento de funcionario que solicita que se acumulen estados quejas la del 19-03-2019 y la del 23-04-2019, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y el documento con que han alcanzado estas dos quejas para que la Abog.[redacted] haga el Proyecto Hoy Resolución 1066.

- La Constancia de Notificación por la Oficina de Recursos Humanos por esta Resolución, indicando nombres y apellidos de la persona que ha recepcionado y número de DNI.

- El documento con que la habilitan a la Abog. [redacted] de seguir actuando como Abogada pese haber infringido reiteradamente y con premeditación el Artículo Anticorrupción de su contrato.

- Fotocopia de todo el expediente debidamente follado y fedatareado

18. De la documentación obrante en el expediente, figura que, respecto a la solicitud del administrado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución N.º 000376-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 19 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

"(…)
Que, en el presente caso se advierte que con fecha 27 de noviembre de 2019 el recurrente presentó la siguiente petición:

"1. Mi Recurso de Queja recepcionado el 19-03-2019 contra el CPC [redacted] su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda el archivo donde la Abogada [redacted] y/o otro Funcionario.
(…)
13. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatareado" (sic)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: "Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración";

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información de índole laboral referida a él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

(…)

SE RESUELVE:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

> ***Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE*** *por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00168-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por* [redacted] *contra la Carta N° 685-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 27 de noviembre de 2020 emitida por el* ***SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA.***
> *(…)"*

19. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la solicitud realizada por el administrado se base a acceder a documentos fedateados y foliados referidos a informes, recursos, documentos que forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa prevista en el artículo 19 de la Ley de Protección de datos personales, siendo que, su solicitud no puede ser amparada por el derecho de acceso a la información pública, por lo que, declara improcedente el recurso presentado.

20. Visto lo anterior, es menester de esta Dirección dilucidar si este requerimiento corresponde a un derecho de acceso *per se*[2], por lo que, es necesario citar los artículos pertinentes y demás normas complementarias dispuestas en la LPDP y su Reglamento.

21. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona[3] a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

22. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *"el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".* (el subrayado es nuestro)

23. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *"sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones*

---

[2] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española:
Diccionario panhispánico de dudas (DPD) [en línea]
per se
1. Loc. lat. (pron. [per-sé]) que significa 'por sí mismo, por su naturaleza'

[3] Entiéndase "persona natural".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

y generalidades del tratamiento de los mismos". (el subrayado es nuestro)

24. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:

    a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
    b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
    c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".
    d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros".

25. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

26. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) Las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

27. En ese orden de ideas, la solicitud realizada por el administrado no tiene como finalidad acceder a algunos de los preceptos vistos en el párrafo anterior, concernientes a sus datos personales, sino a copias de fedateadas y foliadas de documentos o informes, los mismos que figuran detallados en el numeral 17 de la presente resolución.

28. Al respecto, resulta evidente que, el pedido de reclamante no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

de sus datos personales.

29. En tal sentido, cabe precisar que, no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

30. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

31. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".* (El subrayado es nuestro).

32. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

33. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)[4] al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

> Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del

[4] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

> cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades.
> (El subrayado es nuestro)

34. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.

35. En el caso concreto, el administrado ha solicitado que la entidad le proporcione copia fedateada y foliada de documentos e informes, la mismas que, no está orientada a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

36. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [redacted] contra el **Seguro Social de Salud - Red Asistencial Arequipa,** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°. - INFORMAR al señor [redacted] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 3°. - NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales
MAGL/aarm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."